RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2260/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00844419**, debido a que negó indebidamente la entrega de la información pública requerida y, por lo tanto, **ordena** la entrega de la información en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Emiliano Zapata en el que requirió lo siguiente:

...

Plantilla y Tabulador de Sueldos.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. En la misma fecha, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio MEZ/UT/131/2019 y anexos, recibidos en la Secretaría Auxiliar y en Oficialía de Partes en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la plantilla y el tabulador de sueldos.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz:

...
(...)

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

Oficio N° MEZ/UT/058/2019.
Asunto: Solicitud de información.

L.A.E. GUADALUPE HERNÁNDEZ CERVANTES
TESORERA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER.

Por medio del presente me permito solicitar la siguiente información que fue solicitada a través del portal de **Infomex-Veracruz**, correspondiente al folio **00844419**, y que a la letra dice:

"Plantilla y tabulador de sueldos".

Por así convenir a los intereses del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver., como Sujeto Obligado, la respuesta a la presente solicitud de información debe ser atendida en un periodo de **CUATRO DÍAS HABILES** a partir de la recepción de este oficio.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

TESORERIA EMILIANO ZAPATA, VER. 08 ABR. 2019 RECIBIDO 10:54

ATENTAMENTE
Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver. 08 de abril de 2019

PRESIDENCIA EMILIANO ZAPATA, VER. 08 ABR 2019 RECIBIDO

MTRO. JOSE LUIS HUESCA HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CONTRALORÍA EMILIANO ZAPATA, VER. 08 ABR. 2019 RECIBIDO 10:5

Ayuntamiento de Emiliano Zapata ADMINISTRACIÓN

C.c.p. Ing. Jorge A. Mier Acolt. - Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver. Para su superior conocimiento.
C.c.p. C. Ernesto Estévez Ortega. - Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver. Para su conocimiento.
C.c.p. Lic. Rosalba Luna Falfan. – Contralora interna del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver. Para su conocimiento y efectos.

Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver.
Km. 12+500, Carretera Xalapa – Veracruz. C.P. 91630
transparenciaemilianozapataver@gmail.com

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

TESORERIA MUNICIPAL
Dos Rios, Emiliano Zapata, Ver., 08 de Abril de 2019
TMEZ/187/2019

MTRO. JOSÉ LUIS HUESCA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER.

En atención a su oficio número **MEZ/UT/058/2019**, de fecha ocho de abril del año que transcurre, referente a la solicitud realizada a través del portal de **Infomex-Veracruz**, correspondiente al folio número **00844419**; y que a la letra dice: ***"Plantilla y tabulador de sueldos"***. Misma que deberá ser remitida en un periodo de cuatro días hábiles a partir de la recepción del mencionado oficio.

En razón a lo anterior, es de precisar que la suscrita se encuentra en la imposibilidad de proporcionar la información solicitada; en virtud de que la misma se refiere a la información reservada y confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello; tal y como lo establecen los artículos 113 y 116 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, me retiro a sus órdenes.

ATENTAMENTE

L.A.E GUADALUPE [illegible]DEZ CERVANTES
TESORE[illegible]UNICIPAL

Emiliano Zapata
TESORERÍA MUNICIPAL

Emiliano Zapata
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
8/04/19
16:07

C.c.p. Ing. Jorge Alberto Mier Acoft, Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Ver. Para su conocimiento.
C. Ernesto Estévez Ortega, Regidor Primero de Emiliano Zapata, Ver. Para su conocimiento.
Lic. Rosalba Luna Falfán, Contralora Municipal de Emiliano Zapata, Ver. Para su conocimiento.

Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver.
Km. 12+500, Carretera Xalapa – Veracruz. C.P. 91630

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

LA INFORMACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ASÍ COMO SUS PUESTOS Y SUELDOS DEBEN SER PÚBLICOS, Y ESTAR COMPARTIDOS EN LA PAGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO. GRACIAS Y POR FAVOR LEAN.

...

El Titular de la Unidad de Transparencia, al momento de comparecer al recurso de revisión al rubro citado, mediante oficio MEZ/UT/131/2019, señalo en su parte conducente lo siguiente:

...

(...)

En atención y cumpliendo a lo ordenado por medio de la NOTIFICACIÓN del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Art. 4, Art. 134 fracciones II y VII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito exponer lo siguiente con respecto al Recurso de Revisión con número de EXPEDIENTE IVAI-REV/2260/2019/II, recibido por medio del sistema INFOMEX Veracruz el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

PRIMERO. Se digitaliza y remite al correo electrónico (...) el presente oficio N° MEZ/UT/131/2019, también se envía el oficio N° MEZ/UT/125/2019 girado por esta unidad de transparencia a la tesorería dando respuesta al presente recurso de revisión. Adjunta captura de pantalla.
(...)
...

El oficio de mérito contiene adjuntos los siguientes similares que se proceden a enumerar:

- MEZ/UT/125/2019, dirigido al Tesorero Municipal y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia
- TMEZ/302/2019 dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y signado por el Tesorero Municipal
- Captura de pantalla de correo electrónico remitido de la dirección *"transparenciaemilianozapataver@gmail.com"*

En el oficio MEZ/UT/125/2019, es señalado en su parte medular lo siguiente:

...
(...)
Por medio del presente me permito remitir y solicitar la siguiente información que fue requerida a través de INFOMEX, correspondiente al expediente del RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2260/2019/II (...)

Por así convenir a los intereses del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver., como Sujeto Obligado la respuesta al presente recurso de revisión debe ser atendida en un periodo de TRES DÍAS a partir de la recepción de este oficio.
(...)
...

En el oficio TMEZ/302/2019, es mencionado en su parte conducente lo siguiente:

...
(...)
1.- El recurrente no establece con precisión el acto por el cual interpone el recurso no refiere ni fundamenta ningún agravio a su persona por haber recibido la respuesta mediante oficio TMEZ/187/2019 de fecha 8 de abril de 2019, incumpliendo con el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, pues no precisa a que

concepto se refiere, dejando en estado de indefensión a esta entidad pública, al no poder establecer una adecuada defensa pues no invoca con claridad contra que acto interpone este recurso, supongo sin conceder que es contar respuesta del oficio TMEZ/187/2019, también lo es que la pretensión del recurrente contraviene a lo que marcan los artículos 1, 4, 16 y demás disposiciones relativas y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Este recurso debe ser resuelto como derecho por improcedente, pues no cumple con los requisitos de procedencia previstos por el artículo 143 y 144 en su fracción IV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que su recurso no contiene fecha de respuesta de solicitud, lo que si resulta violatorio del debido proceso pues al no establecer la fecha de respuesta de solicitud, no hay certeza en la legalidad del término que tuvo el recurrente para interponer el presente recurso, causando agravio a esta entidad al violentar las garantías de debido proceso otorgadas en el artículo 14 y 16 Constitucional, por lo que deberá resolverse como improcedente en términos del artículo 155 de la ley de transparencia invocada y aplicable al asunto.

3.- No se causa agravio al recurrente y no lo manifiesta toda vez pues no hace valer ningún Interés jurídico para interponer dicho recurso, ya que la información que solicito de este H. Ayuntamiento no está dentro de los conceptos que para las entidades municipales establece la ley en comento que se deba poner a disposición pública.

4.- No obstante, al solicitar la remuneración neta o bruta, esta se encuentra publicada dentro de los Estados Financieros mensuales que mes con mes esta entidad sube a la plataforma denominada Banco de Información Municipal (BIM) y en la página del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata: www.emilianozapata.gob.mx/tesorería, se abre en donde dice notas del Estado de situación financiera, columna nombre de la cuenta, y aparece la cuenta de nómina con la cantidad líquida que perciben los trabajadores por la nómina, siendo por tanto improcedente dicho recurso toda vez que se trata de información que ya se encuentra en plataformas.

5.- Por cuanto hace a información específica, personal que pueda hacer identificable a la persona, esta se seguirá manteniendo como confidencial de conformidad a los artículos 113 y 116 párrafo 1 y 2 de la ley que nos ocupa, así como el numeral 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados,
(...)
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

En primer lugar, no consta que en la solicitud de información se hubiese señalado una temporalidad específica en que se requieran la plantilla y el tabulador de sueldos de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en este sentido, es aplicable el criterio del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 1/2010 de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

La información solicitada es de naturaleza pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción, VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que señala:

> ...
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
> ...

De autos consta que la Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Tesorera Municipal, con lo que acreditó haber realizado los trámites internos ante el área competente para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, observando lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[1] emitido por este Instituto. Lo anterior es así ya que corresponde a la Tesorería Municipal administrar los recursos del Ayuntamiento, lo que incluye las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que se paguen a los trabajadores así como las deducciones que les son aplicadas por diversos conceptos.

Ahora bien, en el caso, la clasificación de la información por parte de la Tesorera Municipal es contrario a las disposiciones públicas que regulan el derecho a la información pues lo solicitado en el expediente se refiere a la plantilla y tabulador de sueldos, información que por disposición de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 15, fracción VIII) así como lo señalado en el formato 8 de los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, debe estar publicada y actualizada de manera permanente.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Asimismo, el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal incumplió con la normatividad de transparencia al clasificar información aun cuando la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz establece que toda clasificación de información (que siempre debe ser parcial y no absoluta, en términos del artículo 68, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz) y las respectivas versiones públicas deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia órgano que cuenta con atribuciones para, entre otros temas clasificar información y aprobar la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia, cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley, la Unidad de Transparencia debe notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto, lo que no aconteció en el caso concreto y, además, no debió acontecer porque lo solicitado constituye obligaciones de transparencia en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 70, fracción VIII) y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 15, fracción VIII).

Así también, el artículo 131, fracción II de la Ley en cita, señala como atribución del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por lo tanto, los titulares de las áreas no cuentan con atribuciones para clasificar la información por sí mismos, sino que deben someterla a consideración del Comité de Transparencia, para que emitirá una resolución que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, debiendo observar el procedimiento previsto en la Ley de la materia y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Formato 8_LTAIPEV_Art_15_Fr_VIII

Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza

Ejercicio	Fecha de inicio del período que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del período que se informa (día/mes/año)	Tipo de integrante del sujeto obligado (Catálogo)	Clave o nivel del puesto

Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Área de adscripción	Nombre completo del servidor público y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad			Sexo (catálogo)
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Denominación de las percepciones adicionales en dinero

No obstante, suponiendo sin conceder (porque evidentemente se trata de una obligación de transparencia y en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia del Estado "la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas") que la Tesorera Municipal hubiere considerado que la información requerida es de acceso restringido por actualizar alguna de las excepciones al principio de publicidad debió sujetarse a las reglas que en materia de clasificación establecen los artículos 55, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> ...
> Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.
> ...
> Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> ...
> Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> ...
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> ...

Disposiciones de las cuales se desprende que es el Comité de Transparencia como órgano colegiado quien tiene atribuciones para confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información que realicen las áreas de los sujetos obligados, para lo que deberá emitir una resolución en la que exponga de manera fundada y motivada las razones por las que las información solicitada se encuentra en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

De lo anterior, resulta claro que lo manifestado por la Tesorera Municipal en el sentido de que la información solicitada no está dentro de los conceptos que para las entidades municipales establece la Ley que se deba poner a disposición pública es erróneo como lo es pretender que el recurrente acredite un interés jurídico para acceder a información pública cuando la Ley 875 de la materia no lo establece como requisito.

Por otro lado, respecto de la manifestación de la Tesorera Municipal señaló en el sentido de que la información se encuentra en los estados financieros mensuales y otorgó la liga electrónica, este órgano garante

considera ocioso ingresar al link, toda vez que es evidente que en los estados financieros no se encuentra la información de interés del recurrente.

Es por lo anterior, que el agravio es fundado, pues se clasificó información que es de naturaleza pública y que además constituye obligación de transparencia, aunado a que se inobservó el procedimiento para clasificar la información, por lo que resulta procedente **instar** a la Tesorera Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones den respuesta a las solicitudes de información ajustadas a derecho.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, este órgano garante al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/2220/2019/I e IVAI-REV/2548/2019/II, presentado en contra del mismo sujeto obligado hubiere llegado a una conclusión similar a la del presente asunto derivado de la negativa de proporcionar la información relativa a los sueldos de las personas servidoras públicas del sujeto obligado.

En este sentido y atención en que, en el precedente anteriormente referido se determinó dar vista a la Coordinación de Supervisión e Investigación Institucional, de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto para que procediera a la verificación oficiosa en el portal de Internet y en el Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados de la publicación relativa a la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz; remítase la presente resolución a la Coordinación de Supervisión e Investigación Institucional de este Instituto a fin de que se integre al expediente generado con la vista para que surta sus efectos legales que en derecho procedan.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Entregue de manera electrónica a la cuenta de correo electrónico autorizada por recurrente o a través de Infomex-Veracruz, las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos del tercer trimestre de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, entre los que deben encontrarse los servidores públicos a que se refiere la solicitud de información, misma que, además, deberá ser acorde con lo establecido en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos